

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer la ética pública, la transparencia democrática y la confianza ciudadana en las instituciones de representación popular, mediante mecanismos que sancionen la difusión deliberada de información falsa por parte de personas candidatas o servidoras públicas cuando ésta tenga por objeto engañar al electorado y alterar la voluntad popular.

La transformación de la vida pública de México ha tenido como uno de sus pilares fundamentales la recuperación de la confianza entre el pueblo y sus instituciones. Durante décadas, la ciudadanía observó con desconfianza una práctica política caracterizada por promesas incumplidas, simulación

institucional y discursos alejados de la realidad social que enfrentaban millones de mexicanas y mexicanos.

Los principios que dieron origen al movimiento de transformación nacional colocaron en el centro de la vida pública valores como la honestidad, la rendición de cuentas, la transparencia y el compromiso permanente con el pueblo. Bajo esta visión, el ejercicio del poder no debe entenderse como un privilegio personal, sino como una responsabilidad ética frente a la sociedad.

Sin embargo, uno de los principales desafíos que aún enfrenta la democracia contemporánea es la difusión deliberada de información falsa durante los procesos electorales. Cuando una persona candidata realiza afirmaciones falsas de manera consciente con el propósito de obtener una ventaja electoral, no solamente afecta a sus adversarios políticos, sino que vulnera directamente el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y libre.

La democracia solamente puede funcionar de manera efectiva cuando las y los ciudadanos cuentan con información veraz para tomar decisiones respecto de quienes pretenden representarlos. El voto constituye la expresión máxima de la soberanía popular y, por tanto, cualquier conducta orientada a manipularlo mediante el engaño representa una afectación al interés público.

Diversos estudios nacionales e internacionales han advertido una creciente crisis de confianza hacia las instituciones políticas. La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental elaborada por el INEGI ha mostrado que las instituciones vinculadas a la representación política suelen registrar niveles de confianza inferiores a los observados en otras instituciones públicas. Asimismo, organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos han señalado que la confianza ciudadana constituye un elemento indispensable para la gobernabilidad democrática, la legitimidad institucional y la efectividad de las políticas públicas.

De igual forma, diversos estudios del Latinobarómetro han documentado que la desconfianza hacia los partidos políticos se ha convertido en uno de los principales retos para las democracias latinoamericanas, fenómeno que se relaciona directamente con la percepción ciudadana de incumplimiento, simulación y falta de congruencia entre los discursos políticos y los hechos.

La presente iniciativa reconoce plenamente la libertad de expresión como un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por ello, la propuesta no pretende sancionar opiniones, posturas ideológicas, críticas, debates políticos o diferencias de criterio.

Su objeto se limita exclusivamente a aquellas conductas en las que exista una acreditación objetiva de que una persona candidata o servidora pública difundió información falsa de manera consciente, deliberada y con la intención de engañar al electorado para obtener un beneficio político o electoral.

La honestidad no debe ser únicamente una exigencia moral; debe convertirse en un principio rector de la función pública respaldado por mecanismos institucionales eficaces que garanticen el respeto a la voluntad popular.

La consolidación de una democracia participativa exige representantes comprometidos con la verdad, la transparencia y la rendición de cuentas. Cuando la ciudadanía deposita su confianza en una persona mediante el voto, tiene derecho a esperar que dicha confianza no sea traicionada mediante el engaño deliberado.

Por ello, resulta necesario avanzar en la construcción de un marco normativo que fortalezca la integridad electoral y contribuya a recuperar la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, colocando siempre en el centro el interés superior del pueblo de Michoacán y el respeto irrestricto a los principios de honestidad, legalidad y responsabilidad pública.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DICE	DEBERÍA DECIR
<p>ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) a la f) ...</p> <p>g) Calumniar, OFENDER O CUALQUIER MANIFESTACIÓN QUE DENIGRE a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión que constituya violencia política por razones de género; y,</p> <p>h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>IV al VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 230. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a la f) ...</p> <p>g) Calumniar, OFENDER O CUALQUIER MANIFESTACIÓN QUE DENIGRE a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión que constituya violencia política por razones de género;</p> <p>h) Difundir deliberadamente información falsa presentada como verdadera respecto de personas candidatas, partidos políticos, coaliciones o aspectos relevantes del proceso electoral, con el propósito de inducir al error al electorado o afectar la equidad de la contienda; y,</p> <p>i) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>IV al VII. ...</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo ,para quedar como sigue:

ARTÍCULO 230. ...

I. ...

II. ...

III. ...

a) a la f) ...

g) Calumniar, OFENDER O CUALQUIER MANIFESTACIÓN QUE DENIGRE a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión que constituya violencia política por razones de género;

h) **Difundir deliberadamente información falsa presentada como verdadera respecto de personas candidatas, partidos políticos, coaliciones o aspectos relevantes del proceso electoral, con el propósito de inducir al error al electorado o afectar la equidad de la contienda;**
y,

i) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

IV al VII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 5 del mes de junio del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ A 5 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026.

JCBV/amhm/MCB/mfrp

